RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1306/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento Platón Sánchez, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Juan De Dios Hernández Ramírez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz, a doce de septiembre de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00977318**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
>
> Tomando en consideración que mediante oficio UTAIP/154/2018 de fecha 4 de abril de 2018, mediante el cual, da cumplimiento a la resolución del expediente IVAI-REV/2450/2017/I, informó que el sujeto obligado cuenta con un sistema informático de catastro municipal (SICAM), y que consecuentemente genera la información en formato digital, requiero me envíe a mi correo electrónico la siguiente información:
>
> 1.- ¿Cuál es el adeudo total que tienen los particulares por concepto de impuesto predial a favor del H. Ayuntamiento? Agregar soporte documental.
>
> 2.- ¿A cuántos particulares deudores se les ha fincado un crédito fiscal? Agregar soporte documental.
>
> 3.- ¿Qué acciones o procedimientos se han efectuado para cobrar esos créditos fiscales, o en su caso, cuál ha sido el impedimento legal para hacerlo, desde el ejercicio 2014 a lo que va de 2018? Agregar soporte documental.
>
> ...

II. El dos de mayo de dos mil dieciocho, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz.

III. El cuatro de mayo siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

IV. Mediante acuerdo dictado el siete de mayo de dos mil dieciocho, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del entonces comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez.

V. El seis de junio del año dos mil dieciocho, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que en autos conste que las partes hayan comparecido.

VI. Por acuerdo del mismo seis de junio de dos mil dieciocho se acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución, toda vez que los siete días otorgados a las partes para desahogar la vista que se les concediera, aún se encontraban transcurriendo.

VII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil dieciocho se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.**

La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos

públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen

como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV,

del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante, a su vez, puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En el caso, la parte recurrente solicitó conocer: 1.- Cuál es el adeudo total que tienen los particulares por concepto de impuesto predial a favor del ayuntamiento de Platón Sánchez; 2.- A cuantos particulares deudores se les ha fincado un crédito fiscal y; 3.- Que acciones o procedimientos se han efectuado para cobrar esos créditos fiscales, o en su caso, cual ha sido el impedimento legal para hacerlo; información que solicitó del ejercicio dos mil catorce a la fecha de presentación de la solicitud (veintisiete de abril de dos mil dieciocho), con el respectivo soporte documental.

La solicitud de información se realizó bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, por lo tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del presente recurso se regularon conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; no obstante, de la solicitud de información se aprecia que lo peticionado se refiere a información generada tanto bajo la vigencia de la Ley 848 de Transparencia (vigente hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis), como de la Ley 875 de Transparencia (vigente a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis).

En este sentido, lo solicitado por la parte recurrente constituirá información pública en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5, fracción IV, 7, párrafo 2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; en tanto que, la información requerida a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, es información pública y obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, y 9, fracción IV, 15 fracción XLIII, de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que el sujeto obligado genera, administra o posee en el ámbito de sus atribuciones de conformidad con los artículos, 36, fracción I, párrafo primero, 15 párrafo primero y fracción IV, Inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, 13, fracción II, inciso b), 35, fracciones VIII y IX, 72 fracción I, V, XIX incisos e), f), g), h), i), y k de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 6 de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 113, 114 y 128 del Código Hacendario para el Estado de Veracruz, normativa que en materia de impuestos, señalan:

…

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:
I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
…

<u>Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</u>

Artículo 16. Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

II. Inscribirse en el padrón y catastro de su municipalidad, manifestando sus propiedades, la industria, profesión o trabajo de que se subsista; así como también inscribirse en el padrón estatal electoral en los términos que determine la ley;

…

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 13. Son habitantes del Municipio los veracruzanos con domicilio establecido en el mismo municipio, así como los vecinos de éste, los que tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

II. Obligaciones:

b) Contribuir para los gastos públicos en la forma que lo dispongan las leyes; e) Inscribirse en el padrón y catastro de su municipalidad, manifestando sus propiedades, la industria, profesión o trabajo de que se subsista; y

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Determinar y cobrar las contribuciones que las leyes del Estado establezcan a su favor, las cuales no podrán establecer exenciones ni subsidios a favor de persona o institución alguna.

Sólo estarán exentos del pago de contribuciones a que se refiere el párrafo anterior los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y de los municipios;

IX. Proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones, productos y aprovechamientos municipales, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

V. Determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, así como sus accesorios;

XIX. En materia de Catastro y de conformidad con los convenios que al efecto se celebren:

e) Elaborar y conservar los registros catastrales en los modelos diseñados y disposiciones establecidas por el Estado en este concepto, así como el archivo de los mismos;

f) Actualizar los registros catastrales cuando por cualquier circunstancia sufran alteración, registrando oportunamente todas las modificaciones que se produzcan;

g) Informar a la autoridad catastral del Estado, sobre los valores de los terrenos y las modificaciones que sobre ellos recaigan por tráfico inmobiliario o sobre la infraestructura y equipamiento urbanos;

h) Expedir certificados de valor catastral y demás constancias de los registros catastrales de su circunscripción territorial, previo pago de los derechos correspondientes;

i) Notificar a los interesados, por medio de la cédula catastral, el resultado de las operaciones catastrales en su jurisdicción;

j) Recibir y, en su caso, turnar a la autoridad competente, para su resolución, los escritos de interposición del recurso administrativo de revocación que, en materia catastral, presenten los interesados;

k) Turnar periódicamente a la autoridad catastral del Estado toda modificación a los registros catastrales, conforme a lo establecido en la ley de la materia;

Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 6. Son atribuciones de los Ayuntamientos, en sus respectivas jurisdicciones:

I. Proponer al Congreso las tablas de valores unitarios catastrales de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

II. Efectuar la investigación de la infraestructura y equipamiento urbanos, de los costos de mano de obra y materiales de construcción, así como de los valores del mercado inmobiliario que servirán de base a la propuesta de Tablas de Valores;

IV. Elaborar y administrar el padrón factura de su municipio de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

V. Conocer y resolver los recursos administrativos, en materia catastral, que se interpongan en su contra;
VI. Contestar las demandas e intervenir como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades que les confiere esta ley;

Código Hacendario para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 113.-Es objeto del Impuesto Predial:

I. La propiedad de predios urbanos, suburbanos o rurales ubicados en el Municipio;

II. La posesión de predios urbanos, suburbanos o rurales ubicados en el Municipio, en términos del derecho común, la Ley de Catastro y su Reglamento; y

III. La propiedad o posesión ejidal o comunal. El objeto del impuesto a que se refiere este artículo incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes edificadas sobre los predios; tratándose de predios rurales, el objeto del impuesto incluye solamente la propiedad o posesión de las construcciones permanentes que no sean utilizadas directamente con fines agrícolas, ganaderos o forestales.

Artículo 114.-Son sujetos del Impuesto Predial:

I. Los propietarios o poseedores de predios urbanos, suburbanos o rurales;
II.Los propietarios o poseedores de predios ejidales o comunales;
III. Los copropietarios y los coposeedores;
IV. Los nudo-propietarios, los titulares de certificados de vivienda y de participación inmobiliaria; y
El fideicomitente y, en su caso, el fiduciario, en tanto no le transmitan la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas, en cumplimiento al contrato de fideicomiso.

Artículo 128.-La Tesorería tendrá acción real para el cobro del impuesto predial y de las prestaciones accesorias a éste.

En consecuencia, el procedimiento administrativo de ejecución, que establece el Código de la materia, afectará directamente los predios y a quien resulte ser el propietario, nudo-propietario, copropietario, poseedor o coposeedor.

Dispositivos de los cuales deriva la obligación de los ciudadanos mexicanos de contribuir al gasto público y de inscribirse en el padrón catastral, además de las facultades de los ayuntamientos de determinar y cobrar los impuestos, entre ellos, el impuesto predial, así como la facultad de iniciar los procedimientos administrativos.

Además, de acuerdo con el Artículo 14 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son autoridades fiscales en los municipios:

…
I. El Ayuntamiento;
II. El Presidente;
III. El Tesorero y, en su caso, quien ejerza la función de ejecución fiscal;
IV. Los titulares de organismos públicos descentralizados o de empresas de participación municipal, que tengan bajo su responsabilidad la prestación de servicios públicos, cuando realicen funciones de recaudación de ingresos municipales;
V. Los demás servidores públicos que auxilien a la Tesorería en el ejercicio de sus atribuciones, a los que las leyes y convenios confieren facultades específicas en materia de hacienda municipal o las reciban por delegación expresa de las autoridades señaladas en este artículo; y
VI. Las que así considera el Código Financiero para el Estado de Veracruz-Llave, cuando actúen en términos de los convenios que, al efecto, celebren el Gobierno del Estado y el Municipio. Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y los términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.
…

A su vez, el artículo 15 del citado código, dispone que sólo las autoridades fiscales, facultadas al efecto, podrán aplicar el procedimiento administrativo de ejecución, con la finalidad de recuperar créditos fiscales insolutos, de conformidad con el Código de la materia.

De las constancias que corren agregadas al expediente se desprende que el dos de mayo de dos mil dieciocho, el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Infomex-Veracruz, adjuntando el archivo “Solventación 00977318.pdf, tal como se puede observar en la imagen siguiente.

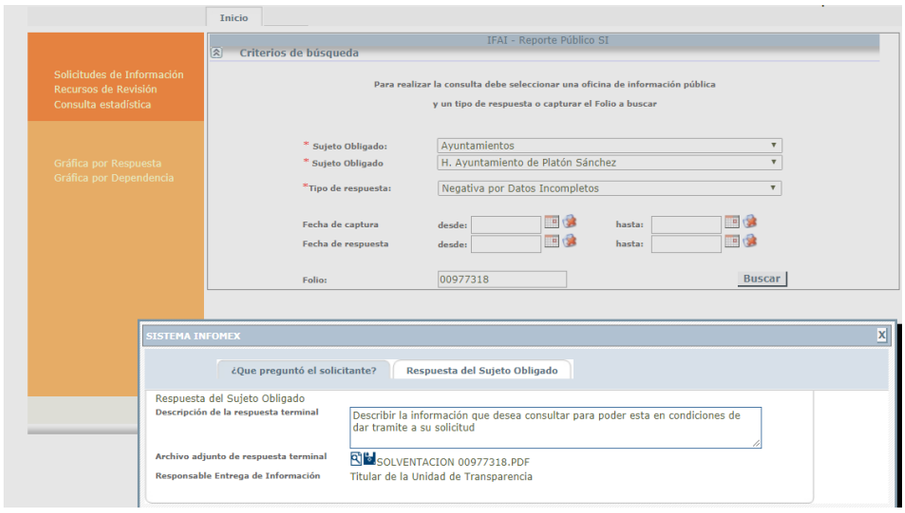

El archivo adjunto que se observa en la imagen anterior, contiene el oficio UTAIP/208/2018 de treinta de abril de dos mil dieciocho, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que expuso lo siguiente.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ – LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 – 2021

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL.
SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
No. De Of: UTAIP/208/2018
EXP.: ÚNICO.

Platón Sánchez, Veracruz a 30 de abril de 2018.
Asunto: SE SOLVENTA INFORMACIÓN.

[redacted]
PRESENTE:

Por medio de este ocurso, en atención a su solicitud de información con número de folio 00977318 de fecha 27 de abril del año en curso, la cual realizó mediante el sistema PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (INFOMEX-VERACRUZ), en la que requiere lo siguiente:

- ***Adjunto archivo con solicitud de información.***

Me permito poner en su conocimiento que el sistema de Solicitudes de Información, solo permite descargar el Acuse de Recibo de Solicitud de Información, el cual se adjunta al presente para los efectos y fines a que haya lugar. No hay archivo adjunto a la solicitud, lo cual me imposibilita dar atención a su petición al desconocer la información que solicita.

En ese orden de ideas y atendiendo al numerales 140 párrafo quinto, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, "*Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados*".

No teniendo más asuntos que tratar y reafirmando mi compromiso con la trasparencia y rendición queda a sus órdenes,

ATENTAMENTE

LIC. XOCHITL RAMÍREZ FLORES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Platón Sánchez, Ver.
UNIDAD DE TRASPARENCIA
2018 - 2021

Palacio Municipal S/N Zona Centro Platón Sánchez, Ver. C.P. 92132 Tel. 7898950548-7898950549

Documental que constituye prueba plena al ser instrumento público expedido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Sin que conste en autos que las partes hayan comparecido a desahogar la vista ordenada en el acuerdo de admisión, por lo que el presente asunto se resolverá con las constancias que corren agregadas al expediente.

Ahora bien, derivado de la respuesta a la solicitud, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión en el que expuso que:

…

ME CAUSA AGRAVIO QUE NO SE LE DE TRÁMITE A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ARGUYENDO QUE NO HAY ARCHIVO ADJUNTO, CUANDO DE LA PROPIA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA SE APRECIA CON CLARIDAD LA EXISTENCIA DEL ARCHIVO ADJUNTO EN EL CUAL SE PRECISAN LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN, LUEGO, AL EXISTIR EL ARCHIVO ADJUNTO EN QUE SE PRECISA LA INFORMACIÓN REQUERIDA, Y LA NEGATIVA DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA A DARLE TRÁMITE A LA SOLICITUD, RESULTA IRREFUTABLE LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO DE REVISIÓN, PARA QUE ESTE ÓRGANO GARANTE, REVOQUE LA DETERMINACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO Y LE OBLIGUE A PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

…

Agravio que este órgano garante estima **fundado** atento a las razones siguientes.

Del contenido del oficio número UTAIP/208/2018 de treinta de abril de dos mil dieciocho que contiene la respuesta de la Titular de la Unidad de Transparencia se advierte que se negó la información indebidamente, ello argumentando la inexistencia del archivo adjunto a la solicitud, pretendiendo fundar su respuesta en el artículo 140 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, el cual señala que; "*si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá, por una sola vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o que se corrijan los datos originalmente proporcionados"*, sin embargo, en el caso concreto, además no se advierte que se haya requerido al solicitante, el artículo 140 invocado por la Titular de la Unidad de Transparencia resulta inaplicable, ello en virtud de que en ninguna parte de la respuesta se dijo que los datos de la solicitud fueran insuficientes o erróneos, si no de la imposibilidad de dar respuesta por no existir el archivo adjunto que contiene la petición.

Al respecto, conviene señalar que la figura de la prevención se encuentra prevista en el artículo 140, fracción V, párrafo cuarto y tiene como objetivo advertir deficiencias en la solicitud, tanto de forma como de fondo, que de no subsanarse impiden atender la solicitud de información, por ello los Titulares de la Unidades de Transparencia o equivalentes, de los sujetos obligados tienen la posibilidad de requerír a los solicitantes que aporten más elementos cuando la solicitud contenga datos insuficientes o cuando los mismos sean erróneos, motivo por el cual, al formular el requerimiento, el sujeto obligado debe orientar adecuadamente al peticionario, indicando con precisión en que omisión o inconsistencia incurrió al realizar la solicitud, de tal manera que otorgue al particular elementos suficientes para que se logre el objetivo deseado, que es el

subsanar las deficiencias en la solicitud con tal de que la solicitud sea atendida por los sujetos obligados.

Orientación que incumplió el sujeto obligado puesto que en su respuesta, se limitó a informar al solicitante que el sistema de solicitudes de información, solo permitía descargar el acuse de recibo de solicitud sin que contenga el archivo adjunto, lo que le imposibilitaba dar atención a su petición y que en ese orden de ideas, se atendía lo previsto en el numeral 140 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Empero, en el caso la prevención era innecesaria ya que de la inspección que el comisionado ponente realizó al sistema de solicitudes de información de Infomex, se pudo advertir el archivo adjunto denominado “adjunto1524864397.pdf, como se muestra en la imagen siguiente.

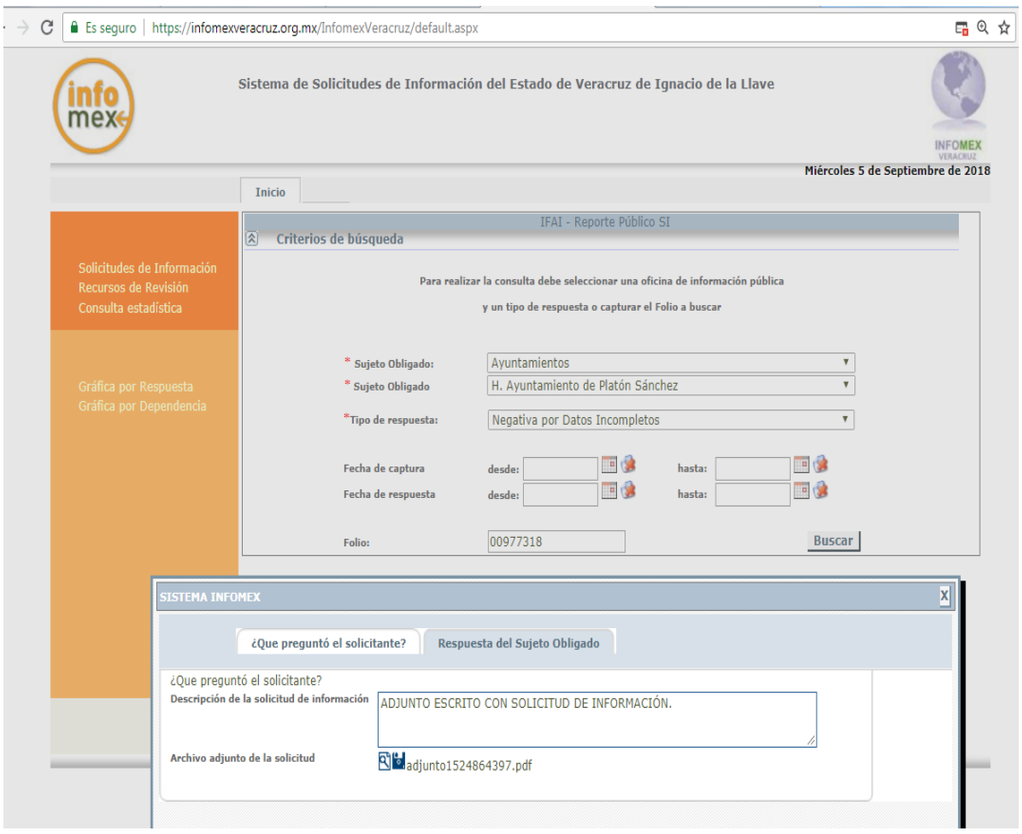

Archivo adjunto que al abrirlo se observa que contiene las peticiones del ahora recurrente, tal como se muestra en la imagen siguiente.

…

> Tomando en consideración que mediante oficio UTAIP/154/2018 de fecha 4 de abril de 2018, mediante el cual, da cumplimiento a la resolución del expediente IVAI-REV/2450/2017/I, informó que el sujeto obligado cuenta con un sistema informático de catastro municipal (SICAM), y que consecuentemente genera la información en formato digital, requiero envíe a mi correo electrónico la siguiente información:
>
> 1.- ¿Cuál es el adeudo total que tienen los particulares por concepto de impuesto predial a favor del H. Ayuntamiento? Agregar soporte documental.
>
> 2.- ¿A cuántos particulares deudores se les ha fincado un crédito fiscal? Agregar soporte documental.
>
> 3.- Qué acciones o procedimientos se han efectuado para cobrar esos créditos fiscales, o en su caso, cuál ha sido el impedimento legal para hacerlo, desde el ejercicio 2014 a lo que va de 2018? Agregar soporte documental.
>
> …

Así las cosas, la Titular de la Unidad de Transparencia, negó indebidamente la información, negativa que se traduce en una vulneración del derecho del recurrente, al impedirle el acceso a la información solicitada.

En ese orden de ideas, la Titular de la Unidad de Transparencia pasó por alto el procedimiento para dar seguimiento a las solicitudes de información previsto en el artículo 145 de la materia, el cual establece que las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla, incumpliendo con uno de los objetivos de la Ley de la materia de responder de manera integral las solicitudes de información que les sean presentadas en términos de la presente Ley, documentando en todos los casos el haber realizado la búsqueda de lo solicitado de forma exhaustiva.

Además, incumplió con las obligaciones derivadas de los artículos 132, párrafo primero y 134 fracciones II y VII de la citada Ley, porciones normativas que señalan que:

> **Artículo 132**. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.
>
> **Artículo 134**. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

> **II.** Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
>
> **VII.** Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Se considera lo anterior, en virtud de la respuesta fue emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia pasando por alto que, las unidades de transparencia; salvo en los casos en los que la información solicitada se relacione directamente con sus actividades y atribuciones, no están autorizados para dar respuesta ***a motu proprio*** a las solicitudes de información, ya que de los artículos 132 y 134, fracciones II y VII transcritos, se colige estas sólo son instancias administrativas de los sujetos obligados, **encargadas de la recepción de las peticiones de información y dar trámite**, **dentro de los plazos establecidos en la Ley**, **debiendo realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida**, sin que se autorice a sus titulares para dar respuesta a las solicitudes de información ***a motu proprio***, como en el caso ocurrió.

Así, la Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado, soslayó lo señalado en el criterio **8/2015**[1], sustentado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información, de rubro y contenido siguientes:

> …
>
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

En el caso, la Titular de la Unidad de Transparencia debió requerir la información al Tesorero Municipal por ser el servidor público que de acuerdo con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, tiene atribuciones para atender este tipo de solicitudes y anexar las constancias que acreditaran haber realizado los trámites internos para la localización y posteriormente entregar la información al recurrente, sin embargo, en su respuesta sólo se limitó a manifestar, que ante la inexistencia del archivo adjunto que contenía lo peticionado, estaba imposibilitado para entregar la información, sin que haya justificado tales manifestaciones, y que como quedó acreditado, el solicitante si adjuntó el archivo.

Por lo anterior, este órgano garante considera que la respuesta de la Titular de la Unidad de Transparencia vulneró el derecho de acceso a la

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

información del solicitante tutelado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6° de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto San José) y 19 numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia, ***se insta*** al Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado para que en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia en el desempeño de sus funciones y de trámite a las solicitudes de información en los términos señalados en la Ley de la materia, debiendo adjuntar las documentales con las que acredite haber realizado las búsqueda exhaustiva de la información, de lo contrario en caso de no hacerlo y reincidir nuevamente en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Ahora, para restituirle y garantizarle su derecho al recurrente, el sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, máxime que, como ha quedado expuesto, la información es de naturaleza pública que el sujeto obligado posee, administra y genera de conformidad con los artículos, 36, fracción I, párrafo primero, 15 párrafo primero y fracción IV, Inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, 13, fracción II, inciso b), 35, fracciones VIII y IX, 72 fracción I, V, XIX incisos e), f), g), h), i), y k de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 6 de la Ley de Catastro del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 113, 114 y 128 del Código Hacendario para el Estado de Veracruz.

Aunado a lo anterior, en el expediente número IVAI-REV/2450/2017/I, presentado en contra del Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, consta el oficio número TE/2018/059 suscrito por el Tesorero Municipal, presentado durante la etapa de cumplimiento de la resolución, en el cual dice contar con un Sistema de Información para Catastro Municipal (SICAM), como se muestra en las imágenes siguientes.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE VERACRUZ - LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 - 2021

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN: TESORERIA
No. DE OFICIO: TE/2018/059
EXP. UNICO

L.A.E. XOCHITL RAMIREZ FLORES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA
PRESENTE.

En relación a su oficio No. UTAIP/119/2018, donde me requiere la Información según solicitud de folio 01571517 en la que me requiere lo siguiente: Solicito amablemente a ese sujeto obligado tenga a bien darme a conocer el nombre de los sistemas adquiridos para tesorería y catastro, así como sus especificaciones, además del proveedor, presupuestado en el programa general de inversión del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones territoriales del ejercicio fiscal 2017, en atención a la NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN EXPEDIENTE IVAI-REV/2450/2017/I, le informo que los Nombres de los sistemas son: Sistema de Información para el Catastro Municipal (SICAM) y Sistema de Ingresos y Padrón de Comercio (SIPCO) y el Proveedor es Obras de Ingeniería paloba s.a de cv. Y las especificaciones siguientes.

Sin más por el momento, sirva la presente para dar cumplimiento a las disposiciones legales correspondientes.

ATENTAMENTE
LCP. ESTEBAN LOPEZ POZOS
TESORERO MUNICIPAL

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Platón Sánchez, Ver.
TESORERÍA
2018 - 2021

C.C.P. Archivo

PALACIO MUNICIPAL S/N, ZONA CENTRO, PLATON SANCHEZ, VERACRUZ, CP. 92132, TEL.789-89-5-00-07-789-89-5-08-48 Y 789-89-5-08-49

Sistema de Catastro Municipal (Sicam)
Registro SEP: 03-2014-11121-1055100-01

Sicam permite dar mantenimiento al padrón técnico catastral, calcula los montos de valores catastrales, impuesto predial, emite padrones técnicos, ficha técnica, cedula catastral etc. Desarrollado bajo AMBIENTE WEB (opcional, si el municipio lo desea puede operar solo en la red local). Sicam tiene conexión directa con SIPCO (sistema de ingresos y padrón de comercio) por lo que los movimientos catastrales pueden cobrarse sin esperar la actualización de la información en el área de tesorería.

Con Sicam podremos (entre otros reportes):

Mantener un padrón técnico actualizado al 100 %

- Registrar y cobrar (mediante sipco) predial corriente
- Registrar y cobrar (mediante sipco) rezagos
- Registrar y cobrar (mediante sipco) diferencias de construcción
- Generar la ficha catastral
- Generar la cédula catastral
- Generar envíos de movimientos a la delegación de catastro
- Generar padrones por tipo de predios
- Realizar cálculos individuales de valores catastrales
- Realizar búsquedas por clave catastral o nombre de contribuyente
- Empezar el cobro en la primera semana de enero

Lo que constituye un hecho notorio[2] para este órgano garante de la existencia del sistema que genera información relacionada con la requerida por el recurrente en expediente en que se actúa, de ahí que el sujeto esté en posibilidades de entregar la información.

[2] Tesis Aislada de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Página. 2023

Así las cosas, este órgano garante estima el agravio fundado en razón de que se negó injustificadamente la información, aunado a que la respuesta no fue emitida por servidor público competente, inobservando el principio de exhaustividad en la búsqueda y localización de la información ante las áreas competentes e ignorando el procedimiento establecido en el artículo 845 de la ley para dar trámite a las solicitudes de información.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, lo procedente es con apoyo en el artículo 216, fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **revocar** la respuesta del sujeto obligado y **ordenar** que proceda en los siguientes términos:

1.- Previa búsqueda de la información en Tesorería Municipal, entregue de manera electrónica, la información consistente en el adeudo total que tienen los particulares por concepto de impuesto predial, debiendo entregar el soporte documental.

2.- Informe a cuántos deudores se les ha fincado un crédito fiscal en el periodo del primero de enero de dos mil catorce al veintisiete de abril de dos mil dieciocho, debiendo entregar el soporte documental.

3.- Informe que acciones o procedimientos ha efectuado el ayuntamiento para cobrar esos créditos fiscales en el periodo del primero de enero de dos mil catorce al veintisiete de abril de dos mil dieciocho, o en su caso, señale el impedimento legal para no hacerlo, debiendo entregar el soporte documental.

En caso de que la documentación que debe entregar contenga datos personales, deberá elaborar la versión pública aprobada por su comité de transparencia de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 144 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, debiendo observar para la elaboración de la versión pública, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos